

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Para las clases de tierras de la zona regable de Alange (Badajoz), se establecen los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Precio máximo	Precio mínimo
	Pts./Ha.	Pts./Ha.
Tierras de clase I	75.000	85.000
Tierras de clase II	60.000	40.000
Tierras de clase III	35.000	25.000
Tierras de clase IV	24.000	15.000
Graveras y atarfales (precio único)	6.000	—
Olivar en tierras de clase I	105.000	95.000
Olivar en tierras de clase II	85.000	78.000
Olivar en tierras de clase III	77.000	70.000
Viñedo en tierras de clase I (uva de pisa)	175.000	165.000
Viñedo en tierras de clase I (uva de mesa)	180.000	170.000
Viñedo en tierras de clase II (uva de pisa)	155.000	140.000
Viñedo en tierras de clase II (uva de mesa)	160.000	148.000
Viñedo en tierras de clase III (uva de pisa)	135.000	127.000
Viñedo en tierras de clase III (uva de mesa)	145.000	135.000
Viñedo-olivar o viñedo-frutal (iguales precios que viñedo)	—	—
Viñedo en formación en tierras de clase I, primer año implantación	127.000	117.000
Viñedo en formación en tierras de clase I, segundo año implantación	154.000	144.000
Viñedo en formación en tierras de clase I, tercer año implantación	169.000	159.000
Viñedo en formación en tierras de clase II, primer año implantación	112.000	92.000
Viñedo en formación en tierras de clase II, segundo año implantación	139.000	119.000
Viñedo en formación en tierras de clase II, tercer año implantación	154.000	134.000
Viñedo en formación en tierras de clase III, primer año implantación	87.000	77.000
Viñedo en formación en tierras de clase III, segundo año implantación	114.000	104.000
Viñedo en formación en tierras de clase III, tercer año implantación	134.000	124.000

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JALME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

10371

REAL DECRETO 777/1979, de 16 de marzo, por el que se modifica el Decreto 1154/1967, de 11 de mayo, que aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Guadarranque, Campo de Gibraltar (Cádiz).

Por Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable denominada del Guadarranque, redactándose por el Instituto Nacional de Colonización el oportuno Plan General de Colonización, que mereció la aprobación del Consejo de Ministros en la reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete, quedando recogida dicha aprobación en el Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo.

La evolución de las actividades industriales y turísticas dentro del Plan de Desarrollo del Campo de Gibraltar, ya prevista en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, han ocasionado desajustes en las primitivas previsiones de planificación territorial por lo que se considera conveniente una remodelación de la distribución sectorial, pasando a suelo urbanizable áreas que estaban clasificadas como agrícolas, dentro de la zona regable de referencia.

Por otra parte, algunas áreas forestales no deben ser transformadas en regadío ya que en ellas se han iniciado determinadas experiencias que para su continuidad precisen mantener las condiciones iniciales y, finalmente, existen áreas de riego que han sido clasificadas como sector industrial y ocupadas por industrias acogidas al Polo de Desarrollo.

En virtud de las anteriores consideraciones, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero, apartado I «Delimitación de la zona y división de Sectores hidráulicos», del Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, que quedan redactados como sigue:

«La zona regable del Guadarranque queda dividida en cuatro subzonas, delimitadas por las líneas continuas siguientes:

Subzona primera.—Dominada con agua de pie.

Canal principal de riego de la margen izquierda del Guadarranque, desde su origen en el kilómetro dos de la conducción mixta de abastecimiento y riego hasta la carretera de Algeciras a San Roque, dicha carretera canal principal de riego de la margen derecha de la zona a partir de su terminación hasta el canal derivado del anterior por su margen derecha en las proximidades del río Guadarranque, el mencionado canal derivado hasta el arroyo Cotilla y de aquí, por la curva de nivel de cota aproximada de dieciocho metros al punto de origen.

La superficie así definida suma un total de cinco mil seiscientas ochenta y siete hectáreas, de las que son útiles de riego dos mil quinientas tres hectáreas.

Comprende los sectores I, II, VII y parte del VIII del Plan Coordinado de Obras.

Subzona segunda.—Con riego por elevación.

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que parte de la elevación prevista en las cercanías de la estación férrea de La Almoraima. Dicha traza sobre la cota cien metros atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve hasta Cañada Honda, continuando hacia el Sur para enlazar en cola con el canal principal de riegos que la sirve de límite hasta la estación elevadora.

La superficie total es de doscientas sesenta hectáreas, de las cuales doscientas diecisiete son útiles de riego.

Comprende el sector III del Plan Coordinado de Obras (Arenilla D).

Subzona tercera.—Con riego por elevación.

Está delimitada por una línea que partiendo del final de la impulsión prevista, cota ciento cuarenta y cinco, sigue por la ladera de la zona de La Cierva proximidades de la Casilla de Hito Alto, bordea el camino de San Roque, cerca de los pozos de Marajambú, hasta la proximidad del límite del término municipal de Castellar de la Frontera, sigue en dirección Oeste cruzando el camino de los Barrios, y continúa en dirección Norte aproximadamente por la cota ciento cuarenta hasta alcanzar el final de la elevación antes citada.

Su superficie es de ciento sesenta y nueve hectáreas, de las cuales ciento cuarenta y cinco son útiles de riego.

Comprende parte del sector IV del Plan Coordinado de Obras (Arenilla II).

Subzona cuarta.—Con riego por elevación.

Consta de dos contornos cerrados e independientes. El primero, situado en la margen izquierda del arroyo de la Madre Vieja, se inicia en la confluencia de este arroyo con la cota cincuenta, sigue en dirección Este hasta cruzar el arroyo Colmenar cerca del cortijo del Barranco, continúa en dirección Sur pasando cerca de los cortijos de Migajón y de La Higuera hasta llegar a la confluencia del arroyo Caracolera con el de Madre Vieja, cerrando por dicho arroyo y por su margen izquierda hasta alcanzar en dirección Norte la cota de cincuenta antes citada.

El segundo contorno está delimitado por una línea que partiendo del final de la impulsión prevista hacia la cota setenta sigue en dirección Noroeste-Suroeste y límite de la finca Pinar del Rey hasta las proximidades de la cota cincuenta junto al arroyo de la Madre Vieja, continúa en dirección Oeste junto al cortijo del Collado, atraviesa la Cañada Real y continúa en dirección Norte por Los Chaparrales hasta alcanzar el final de la impulsión antes indicada.

La superficie es de quinientas veinticinco hectáreas, de las cuales cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas son útiles para riego.

Comprende parte del sector V del Plan Coordinado de Obras (La Ventilla).

Las cuatro subzonas así delimitadas, con superficie total de seis mil seiscientas cuarenta y una hectáreas, de ellas tres mil trescientas veintinueve aptas para la transformación en re-

gadio, comprenden parte de los términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Los Barrios y San Roque.

Su desglose por sectores es el siguiente:

Relación de superficies afectadas por la transformación

Sectores	Superficie delimitada — Has.	No apto para el riego — Has.	Superficie útil para riego
I	2.053	1.121	932
II	1.385	918	467
III	260	43	217
IV	169	24	145
V	525	61	464
VII	1.008	302	706
VIII	1.241	843	398
Totales ...	6.641	3.312	3.329

Artículo segundo.—Quedan desafectadas de la declaración de interés nacional las tierras que, incluidas en la delimitación de la zona en el Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, están fuera de la delimitación que se señala en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, dentro de las respectivas esferas de competencia, se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

10372 *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se declara la instalación de la industria de salazones cárnicas y fábrica de embutidos de don Luis, don Pedro y don Agustín Postigo de Andrés, en Cantimpalos (Segovia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba su proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de don Luis, don Pedro y don Agustín Postigo de Andrés, para instalar una industria de salazones cárnicas y fábrica de embutidos en Cantimpalos (Segovia), acogándose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la industria de salazones cárnicas y fábrica de embutidos de don Luis, don Pedro y don Agustín Postigo de Andrés, en Cantimpalos (Segovia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de la industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa y reducción de derechos arancelarios, por no haber sido solicitados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo, con una inversión de quince millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y dos (15.741.372) pesetas. La subvención será, como máximo, de un millón ochocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco (1.888.965) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10373

ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se declaran las instalaciones y modificación de industrias cárnicas en La Esperanza (Santa Cruz de Tenerife), comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de «Embutidos Tenerife, Sociedad Limitada», para las instalaciones y modificación de industrias cárnicas en La Esperanza (Santa Cruz de Tenerife), acogándose a los beneficios del Decreto 1560/1972, de 8 de junio, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar las instalaciones de las industrias de sala de despiece, conservas y salazones cárnicas y modificación de fábrica de embutidos en La Esperanza (Santa Cruz de Tenerife), comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria del Decreto 1560/1972, de 8 de junio, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación y modificación de estas industrias los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres. La totalidad de las industrias de referencia quedarán comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo y acreditar que la Empresa dispone de un capital propio desembolsado equivalente como mínimo a la tercera parte de la inversión proyectada.

Cinco. Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10374

ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una industria de destilación de plantas aromáticas, por la Sociedad Cooperativa Alcarreña de Esencias, en Cañaveruelas, término municipal de Huete (Cuenca).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad cooperativa alcarreña de esencias para instalar una industria de destilación de plantas aromáticas en el término municipal de Huete (Cuenca), acogándose para ello a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de una industria de destilación de plantas aromáticas por la Sociedad Cooperativa Alcarreña de Esencias, con emplazamiento previsto en Cañaveruelas, término municipal de Huete (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir los requisitos y condiciones que señale el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, quedando excluido el beneficio de expropiación forzosa por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo, cuyo presupuesto a efectos de subvención asciende a nueve millones novecientos veinte mil novecientos ochenta y seis (9.920.966) pesetas.

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a un millón cuatrocientas ochenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho (1.488.148) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación